

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1100

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora ALBA ALIRIA JAFARDO CAPOTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.875, en contra de JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO, identificado con cédula No. 76.332.972.

SÍNTESIS PROCESAL:

La señora ALBA ALIRIA JAFARDO CAPOTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.875, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO, identificado con cédula No. 76.332.972, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré No. P-79736800, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 391 del 12 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO, identificado con cédula No. 76.332.972, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestaran la demanda, ni se opusieran a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 391 del 12 de marzo de 2020; providencia proferida a favor de la señora ALBA ALIRIA JAFARDO CAPOTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.875, en contra de JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO, identificado con cédula No. 76.332.972.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO, identificado con cédula No. 76.332.972, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000) M/CTE a favor de señora ALBA ALIRIA JAFARDO CAPOTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.875, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa0a038922ad2bbc30ace4e1fffa734d5574ed7ecb0b12d3ada0cf759690888**

Documento generado en 06/06/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1105

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESÚS EIBER MOSQUERA
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante en contra del auto No. 302 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente informó que el 27 de noviembre de 2020, remitió a los demandados la citación de que trata el art. 291 del CGP y la empresa de mensajería certificó que la dirección es errada o no existe – incompleta. Al revisar la remisión se encontró que sólo se registraba Finca Las Palmas, por lo que con la información verificada nuevamente, el 28 de mayo de 2021, se remitió la citación a los dos demandados, a la Finca Las Palmas, Vereda El Paraíso, pero esta citación se devolvió otra vez, porque la dirección no existe.

Adujo que si bien es cierto tales actuaciones no se pusieron en conocimiento del despacho, en espera de lograr una notificación positiva, conducen a la notificación del demandado y no ha transcurrido el año desde la última actuación.

Una vez revocado el auto materia del recurso, solicitó oficiar al SISBEN Popayán, en los términos del parágrafo 2, numeral 6 del art. 291 del CGP, informando la dirección que tienen registrada los demandados, ya que desconoce otra dirección donde puedan ser notificados a pesar de que se ha intentado su ubicación.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 302 del 17 de febrero de 2022, el Despacho declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso por permanecer inactivo por espacio superior a un año, dando

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESÚS EIBER MOSQUERA
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO

aplicación al art. 317 numeral 2 del CGP, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o “perjuicios” a cargo de las partes.”

Si se revisa la norma, desde su tenor literal consagra un término objetivo; sin embargo, el demandante acredita que los días 21 de diciembre de 2020 y 15 de julio de 2021, intentó agotar las gestiones de notificación de los demandados con resultado fallido. Entonces a la fecha en que se decreta el desistimiento tácito, 17 de febrero de 2022, no se tuvieron en cuenta las actuaciones desplegadas el 21 de diciembre de 2020 y el 15 de julio de 2021, porque ello no se informó al despacho.

Se resaltan los siguientes apartes de la sentencia C-173 de 2019:

“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención¹, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional², el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.”

Así, el Juzgado mantiene una postura en la que en principio, la parálisis del proceso en un lapso superior a un año, amerita la declaratoria de desistimiento tácito y su terminación, sin que al efecto interese si la inactividad es imputable a la parte o al despacho.

Pero si dictada la decisión, como en este caso, dentro del término de ejecutoria se acreditan los supuestos que hacen inviable la sanción, porque se desvirtúa la parálisis con una gestión efectiva y tendiente a impulsar el proceso, es procedente dar preponderancia al acceso a la administración de justicia e inaplicar la sanción procesal. Por ello prospera el recurso interpuesto; no obstante, se llama la atención del demandante, para que de forma ágil y oportuna, demuestre el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, evitando que el Juzgado deba adoptar decisiones como la presente, incurriendo en un desgaste innecesario.

¹ Sus orígenes se remontan al artículo 54 de la Ley 105 de 1890 (con el nombre de caducidad). Posteriormente fue regulada por la Ley 105 de 1931 (con el nombre de perención) y más adelante por el Decreto 1400 de 1970. Luego se regula como norma permanente en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998. Ese, aunque es derogado por la ley 794 de 2003, lo cierto es que se regula de nuevo en la Ley 1194 de 2008, con la denominación de desistimiento tácito.

² Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESÚS EIBER MOSQUERA
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO

Es que el desistimiento tácito se declaró, porque no reposaba ninguna actuación y sólo con el recurso que ahora se resuelve, se acreditó.

El despacho no puede mantener un proceso paralizado y sin decisión de fondo, en tanto ello agudiza la congestión judicial y lleva a determinaciones como la declaratoria del desistimiento tácito, así que nuevamente se llama la atención de la parte demandante, para que haga lo pertinente a efectos de impulsar el proceso, contribuyendo a lograr una justicia eficaz y célere.

Sobre la concesión del recurso de apelación, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse, en tanto, ha prosperado la reposición.

Ahora, en atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a que se oficie al SISBEN POPAYÁN, para que aporte las direcciones de los demandados; se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la oficina de SISBEN POPAYÁN, para que informe a este despacho judicial la dirección que reportan los demandados en su base de datos.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 302 del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en consecuencia, continúese su trámite procesal, por las razones expuestas.

2.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto.

3.- Oficiar a la oficina de SISBEN POPAYÁN, para que informe a este despacho judicial la dirección que reportan los demandados en su base de datos.

Por Secretaría, líbrese oficio que debe ser remitido por la parte actora, acreditando lo pertinente ante el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5b61bea004a10d8b9909cbae8febc325e85184dc36ddb258b4512231f39084**

Documento generado en 06/06/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00237-00
D/te. VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO
D/do. DANIEL JOSÉ RODRIGUEZ MEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1103

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se aporta memorial de sustitución de poder, pero quien se designa como nuevo mandatorio, ni acepta de forma expresa o tácita el mandato conferido (art. 2150 C.C.).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- No aceptar la sustitución de poder allegada por la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89aa1c9a847b680dc8efb42d79202351a645808edd06df2c60827cabe4661e7**

Documento generado en 06/06/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER
D/do. MELVA MORALES CAMPO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1106

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, subsanó lo ordenado al resolver las excepciones previas y que el apoderado de la parte ejecutada, MELVA MORALES CAMPO, propuso argumentos constitutivos de excepciones de mérito al referir el cobro de lo no debido, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los argumentos constitutivos de excepciones de mérito propuestos por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1bc3d0de7a728919b3243c72985e0d9108962884ed40d84bee465089a93ba0**

Documento generado en 06/06/2022 03:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUEZ PRIMERA PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYAN.

E. S. D.

REF: RADICADO: 2021-00059-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER. NIT. 900.768.933-8

DEMANDADOS: MELVA MORALES CAMPO Y OTRO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCION
DE MERITO.

JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10'549.372 expedida en Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 99325 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora MELVA MORALES, dentro del término legal me permito proceder a contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: NO ME CONSTA, a razón de lo establecido por la ley.

AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA debe ser probado por la parte actora.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO.

AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA debe ser probado por la parte actora. **ES CIERTO.**

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO. Por presentar graves inconsistencias que lesionan el principio de literalidad, aspecto abordado en el presente proceso y dentro del término de ley conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., por falta de requisitos formales del título valor pagaré No. 5465308 a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, por carecer el título valor de una obligación clara, expresa y exigible aspecto que vulnera flagrantemente lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

DERECHO, CUANTIA COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO.

Conforme a los fundamentos de Derecho, con respecto a la cuantía procesal, esta no es viable, dado que la obligación de mutuo oneroso o préstamo es inexistente conforme a los lineamientos

legales y jurisprudenciales aspecto importante para determinar la competencia como el procedimiento.

PRUEBAS

Documentales:

Sírvase señor Juez, tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda y demás actuaciones, en especial el pagaré título valor pagaré No. 5465308 a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A, por carecer el título valor de una obligación clara, expresa y exigible aspecto que vulnera flagrantemente lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por los motivos plasmados en este escrito, como en las excepciones previas mediante recurso de reposición del mandamiento de pago, en consecuencia la parte actora configura un cobro de lo no debido, en los términos establecidos en el escrito de la demanda, por ello el suscrito, en calidad de apoderado de la parte demandada no acepto las pretensiones de la demanda, Y por ende presentó ante usted las siguientes:

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO:

1. EXCEPCION INNOMINADA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente a su Señoría acorde a las facultades que le confiere la ley, declarar de oficio las excepciones que conforme al acervo probatorio se configure proceda a su declaración judicial.

Con fundamento en lo antes expuesto, se sirva la judicatura a exonerar a la parte demandada de todas las pretensiones propuestas por la parte actora.

Se condene en costas a la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder especial conferido por la señora MELVA MORALES al suscrito.

NOTIFICACIONES

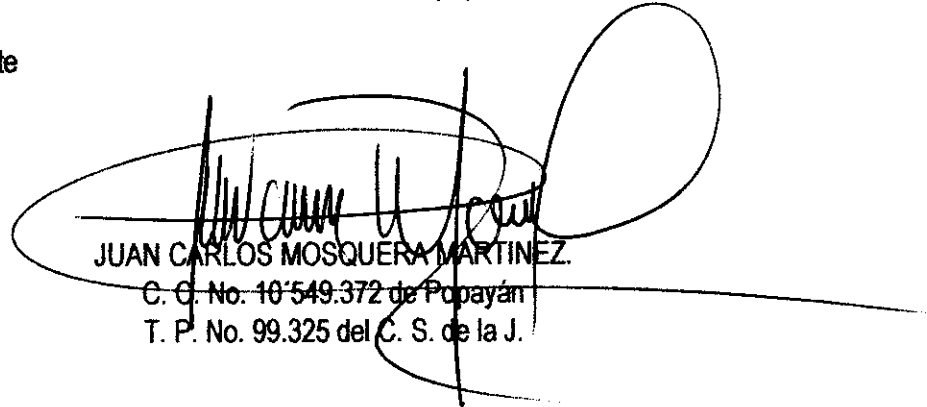
La demandante como apoderado judicial en las direcciones que obran en la demanda y de conocimiento en el proceso.

Mi mandante señora MELVA MORALES CAMPO, correo electrónico meflakita80@hotmail.com celular 3127644345

El suscrito en el correo electrónico juancmosquera@hotmail.com celular

El suscrito las recibiré en la carrera 22A número 7-94 de Popayán, Cauca.

De usted, atentamente



JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ.
C. C. No. 10'549.372 de Popayán
T. P. No. 99.325 del C. S. de la J.

Proceso Entrega del Tradente al Adquirente No. 2021-00312-00
Dte. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO
Ddo. CLEMIRA DÍAZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1104

Popayan, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Entrega del Tradente al Adquirente No. 2021-00312-00
Dte. YULIET ALEJANDRA AGREDO CAMPO
Ddo. CLEMIRA DÍAZ MUÑOZ

Con auto No. 108 del 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 de enero de 2022, se rechazó la demanda de la referencia.

Respecto a dicha decisión, quien representa los intereses de la parte actora interpone recurso de apelación el día 8 de febrero de 2022.

Sin embargo, tal recurso es improcedente porque el presente es un proceso de única instancia (inciso 1 del art. 321 del CGP) y aunque se debe adecuar el recurso al que resulta procedente con base en lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del CGP, se tiene que de todas formas, la reposición que sería viable, deviene en extemporánea a voces del inciso 3 del art. 318 ib.

Finalmente, el apoderado sustituto renunció al mandato conferido, atendiendo al inciso 4 del art. 76 del CGP, por lo que se decidirá de conformidad.

RESUELVE:

- 1.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto en contra del auto No. 108 del 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 de enero de 2022, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 108 del 24 de enero de 2022, notificado por estado el 25 de enero de 2022, por las razones expuestas.
- 3.- Aceptar la renuncia presentada por el Dr. OMAR GERARDO GUAQUEZ MARTINEZ, apoderado de la parte actora, por lo expuesto.
- 4.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26107f77df9542ff5a70acad3bc0d2652eb2d3de1231fef41575e87920403624**
Documento generado en 06/06/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Monitorio No. 2022- 00134- 00
D/te: ROBIN BURBANO QUINTERO, identificado con la cédula N° 10.566.962.
D/do: JUAN MANUEL SILVA ROJAS, identificado con la cédula N° 10.290.659

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 969 del 16 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1102

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Monitorio No. 2022- 00134- 00
D/te: ROBIN BURBANO QUINTERO, identificado con la cédula N° 10.566.962.
D/do: JUAN MANUEL SILVA ROJAS, identificado con la cédula N° 10.290.659.

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 969 del 16 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 969 del 16 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial de subsanación, sin embargo, al realizar la revisión del mismo, se percata el Despacho, que frente al requerimiento;

"La parte demandante debe acreditar el cumplimiento delo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...), De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así, además se debe acreditar el envío de la subsanación."

La parte demandante allega constancia de envío de la demanda a la dirección "*calle 69 A Norte, # 7B-23, barrio La Paz*", dirección que no coincide con la consignada en el acápite de notificaciones del demandado en el escrito de demanda (*calle 69 A # 4-15*), razón por la cual si bien es cierto que se allega un comprobante de envío de demanda, dicho envío no fue realizado a la dirección aportada como dirección de notificación de la parte demandada, por lo tanto no es posible determinar que efectivamente se cumplió con el requisito establecido en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Y de haberse cometido un yerro al denunciar la dirección de notificación del demandado, así se debió subsanar en el término otorgado para la corrección.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 969 del 16 de mayo de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada a través de apoderado judicial por ROBIN BURBANO QUINTERO, identificado con la cédula N° 10.566.962, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la estudiante de derecho CLAUDIA CRISTINA PITO CHILITO con C.C. No. 1.058.972.019, conforme a la autorización otorgada por la respectiva Corporación Universitaria y poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3a2be2e5264e48c31fd4b9c7294b59dba394ef5b9d75b10db012269dbe972**

Documento generado en 06/06/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Sociedad de Hecho, disolución y liquidación No. 2022-00135- 00
D/te. GUIDO HERNANDO ENRIQUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14. 974.754
D/do. ANA HILDA GUZMAN, identificada con cédula No. 25.645.506



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1101

Popayán, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Sociedad de Hecho, disolución y liquidación No. 2022-00135- 00
D/te: GUIDO HERNANDO ENRIQUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14. 974.754
D/do: ANA HILDA GUZMAN, identificada con cédula No. 25.645.506

OBJETO

En atención a la demanda Declarativa de Sociedad de Hecho, que presentara a través de apoderado judicial el señor GUIDO HERNANDO ENRIQUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.974.754, en contra de ANA HILDA GUZMAN, identificada con cédula No. 25.645.506, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte demandante que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho, así como también solicita que en el mismo proceso se disuelva y liquide, por haber desarrollado el demandante y la demandada, actividades económicas como socios, entre ellas la comercialización de trucha, la adquisición de un crédito y con ello una mejora; se aclara, que **no** se pretende que se declare la existencia de una unión marital de hecho.

Así pues, revisadas las normas de competencia funcional en la jurisdicción civil, concretamente lo dispuesto en el Código General de Proceso, tenemos que el asunto concerniente a la declaración de la existencia de la sociedad de hecho, no está asignado a ningún funcionario, siendo aplicable la regla residual del numeral 11 del art. 20 ib., que reza:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

Conforme lo expuesto anteriormente, el Juzgado remitirá el expediente al Juez competente.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Declarativo de Sociedad de Hecho, disolución y liquidación No. 2022-00135- 00
D/te. GUIDO HERNANDO ENRIQUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14. 974.754
D/do. ANA HILDA GUZMAN, identificada con cédula No. 25.645.506

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Proceso Declarativo de Sociedad Comercial de Hecho, disolución y liquidación, propuesto por GUIDO HERNANDO ENRIQUEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fbd0f9f3f01daf5cef08b1d8e8fc6536f41ff5319adf6bc8e5b1c7dc330b30**

Documento generado en 06/06/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>